Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.
j04pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	**Asunto:**	ACCIÓN DE TUTELA
	Radicado:	2023-00327
	Accionante:	REINA LUCERO RIVAS TAPIERO en nombre propio y como agente oficioso de MARÍA GLADYS TAPIERO
	Accionado:	CAJA VIVIENDA POPULAR – CVP
	Vinculadas:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SDHT
	Actuación:	CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 52.009.661 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional n.° 76.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, nombrada mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020, acta de posesión del 29 de enero de 2020 y Decreto Distrital 089 de 2021, lo cual acredito con los documentos pertinentes; conforme al término concedido por su Despacho mediante auto proferido el 27 de marzo de 2023 y notificado el 28 del mismo mes y año, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta a los enunciados efectuados en el escrito contentivo de la acción de tutela, de la referencia, y muy respetuosamente solicito al Despacho declarar la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales, respecto a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

I. Cuestión previa - la Secretaría Distrital del Hábitat y el deber de representar al Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá en el presente asunto

De acuerdo con la competencia delegada por la Alcaldesa Mayor de Bogotá por medio del Decreto Distrital 212 de 2018 en la cual se delega "(...) *en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto…",* y con fundamento en las funciones inherentes de la Secretaria Distrital del Hábitat, es ésta la entidad responsable de contestar la presente acción de tutela en nombre y representación del Distrito Capital.

II. De los derechos fundamentales alegados

La señora Reina Lucero Rivas Tapiero en nombre propio y como agente oficioso de su señora madre María Gladys Tapiero presenta acción de tutela, mediante la cual solicita la protección de los derechos fundamentales: *"[…] petición, mínimo vital y móvil; debido proceso administrativo; especial protección a personas de la tercera edad; salud en conexidad con*

la vida e integridad personal […]". Lo anterior, por cuanto afirma que **(i)** la señora María Gladys Tapiero y el señor Juvenal Rivas (QEPD) registran como propietarios del predio ubicado en la DG 46 A BIS SUR 16 C 16 E de la Localidad Cuarta de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, D.C; **(ii)** Explica que la Caja de la Vivienda Popular – CVP expidió la Resolución n.° 4690 del 11 de diciembre de 2019 por medio de la cual reconoció y asignó un Valor Único de Reconocimiento – VUR al señor Juvenal Rivas (QEPD), compañero permanente de la señora María Gladys Tapiero y padre de la señora Reina Lucero Rivas Tapiero; **(iii)** aduce que la Caja de la Vivienda Popular – CVP no ha hecho el avalúo del inmueble que fije su valor, a efectos de proceder al trámite administrativo de enajenación voluntaria. Como pretensiones solicita lo siguiente:

> *"**PRIMERA: TUTELAR de forma integral los derechos fundamentales**, al derecho de: petición; Mínimo vital y móvil; al debido proceso administrativo; ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS DE TERCERA EDAD, Protección constitucional reforzada a las personas con cáncer y en estado terminal, a la salud en Conexidad con el Derecho a la vida e integridad personal, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, de la señora MARIA GLADYS TAPIERO, ya que sus derechos se hallan vulnerados, por parte de la accionada CAJA DE VIVIENDA POPULAR, quien por su burocracia y lentitud en el desarrollo de los procesos a su cargo, a la fecha no han reconocido y pagado los derechos patrimoniales representados en "la enajenación voluntaria" del bien inmueble ubicado en la DG 46A BIS SUR No. 1C – 16E, Identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40105716 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, que fue propiedad del causante JUVENAL RIVAS (QPD), quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 2.356.677 de Ortega-Tolima, y que a su vez le fue adjudicado en sucesión a mis mandantes de acuerdo a la Escritura Pública de sucesión No. 4064 del 20 de diciembre del año 2022, otorgada en la Notaría No. 36 del Círculo de Bogotá.*
>
> ***SEGUNDA:** Se ordene a la Caja de Vivienda POPULAR, para que en el término perentorio determinado por su respetado despacho, proceda a realizar el Avaluó Comercial del inmueble ubicado en la DG 46A BIS SUR No. 1C – 16E, Identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40105716 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.*
>
> ***TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Caja de Vivienda POPULAR, para que en el término perentorio determinado por su respetado despacho proceda a expedir el acto administrativo de enajenación voluntaria del inmueble ubicado en la DG 46A BIS SUR No. 1C – 16E, Identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40105716 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.*
>
> ***CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Caja de Vivienda POPULAR, para que en el término perentorio determinado por su respetado despacho, proceda desembolsar a la señora MARIA GLADYS TAPIERO, los valores que determine el acto administrativo a que haya lugar, con ocasión al valor determinado en el avalúo comercial del inmueble ubicado en la DG 46A BIS SUR No. 1C – 16E, Identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50S40105716 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur."*

III. Fundamentos de defensa

Las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat

La Secretaría Distrital del Hábitat es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y articular los objetivos sociales económicos de ordenamiento territorial y de protección ambiental. Así las cosas, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, por el cual "se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y

funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones" y el Decreto 121 de 2008 por medio del cual "se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat" establecieron las funciones de esta entidad de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 3°. FUNCIONES. La Secretaría Distrital del Hábitat tiene las siguientes funciones básicas:*
>
> *a. Elaborar la política de gestión integral del Sector Hábitat en articulación con las Secretarías de Planeación y del Ambiente, y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y el Plan de Desarrollo Distrital.*
>
> *b. Formular las políticas y planes de promoción y gestión de proyectos de renovación urbana, el mejoramiento integral de los asentamientos, los reasentamientos humanos en condiciones dignas, el mejoramiento de vivienda, la producción de vivienda nueva de interés social y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social. Ver el Concepto de la Sec. General 079 de 2008*
>
> *c. Promover la oferta del suelo urbanizado y el apoyo y asistencia técnicas, así como el acceso a materiales de construcción a bajo costo.*
>
> *d. Gestionar y ejecutar directamente o a través de las entidades adscritas y vinculadas las operaciones estructurantes definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y demás actuaciones urbanísticas que competan al Sector Hábitat.*
>
> *e. Formular la política y diseñar los instrumentos para la financiación del hábitat, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos, los subsidios a la demanda y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.*
>
> *f. Orientar, promover y coordinar las políticas y acciones para la prestación eficiente, bajo adecuados estándares de calidad y cobertura de los servicios públicos domiciliarios, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo y el Plan de Gestión Ambiental y velar por su cumplimiento.*
>
> *g. Formular la política y diseñar los instrumentos para la cofinanciación del hábitat, entre otros sectores y actores con el nivel nacional, las Alcaldías locales, los inversionistas privados, nacionales y extranjeros, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales ONG's y las organizaciones populares de vivienda – OPV's, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos subnormales, producción de vivienda nueva de interés social y titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.*
>
> *h. Coordinar las intervenciones de las entidades adscritas y vinculadas en los planes de mejoramiento integral, de asentamientos, producción de vivienda de interés social y de renovación urbana.*
>
> *i. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.*
>
> *j. Coordinar las gestiones de las entidades distritales ante las autoridades de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.*
>
> *k. Coordinar las gestiones orientadas a la desconcentración y descentralización de la gestión de planes de producción o mejoramiento del hábitat en cada jurisdicción, según las competencias asignadas a las alcaldías locales.*
>
> *l. Promover programas y proyectos para el fortalecimiento del control social de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, evaluar los sistemas de atención a los usuarios y orientar las acciones para la mejor atención a las peticiones, quejas y reclamos.*

m. Controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de viviendas para proteger a sus adquirientes.

n. Participar en la elaboración y en la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjunto, y en las políticas y planes de Desarrollo urbano del Distrito Capital.

ñ. Formular conjuntamente con la Secretaría Distrital de Planeación y con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de eco urbanismo y promover y coordinar su ejecución.

o. Definir coordinadamente con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de gestión estratégica, del ciclo del agua, la cual incluye la oferta y demanda de este recurso para la ciudad como bien público y derecho fundamental a la vida.

p. Promover y desarrollar los lineamientos ambientales determinados por el ordenamiento jurídico en lo relacionado con el uso del suelo".

Del derecho de petición

La Corte Constitucional en sentencia T-230 de 7 de julio de 2020, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, consideró que el derecho de petición se rige por las siguientes reglas o elementos de aplicación:

"El artículo 23 de la Constitución dispone que: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho."

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales:

(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello;

(ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley".

Asimismo, dicha Corporación en sentencia T-077 de 2 de marzo de 2018, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo consideró que el derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación, las cuales fueron establecidas en la sentencia C-418 de 2017:

"*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de*

los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares".

Inexistencia de una conducta respecto de la cual pueda efectuarse el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales

Respecto al programa de reasentamiento

Teniendo en cuenta los presupuestos fácticos y pretensiones de la solicitud de tutela, a través de los cuales la accionante señala su necesidad de acceder al programa de reasentamientos, es pertinente señalar que éste es responsabilidad de la Caja de Vivienda Popular – CVP en coordinación con el IDIGER, de conformidad con lo previsto en el Decreto Distrital 330 de 2020[1]; por lo cual las acciones de mitigación o reubicación **no son competencia de la Secretaría Distrital de Hábitat - SDHT**.

Frente al tema de reasentamiento, el artículo 1° del Decreto Distrital 330 de 2020 define el objeto del programa de reasentamiento en los siguientes términos:

"Articulo 1.- Objeto. Establecer las condiciones para la ejecución del programa de reasentamiento de familias que se encuentran en alto riesgo no mitigable de conformidad con el diagnostico y/o concepto técnico emitido por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER o el reasentamiento ordenado mediante sentencias judiciales o actos administrativos, con el fin salvaguardar su derecho a la vida."

Para el efecto, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER y la Caja de la Vivienda Popular por sus funciones, son las entidades competentes de realizar el proceso de reasentamiento de las familias que se encuentren en alto riesgo no mitigable.

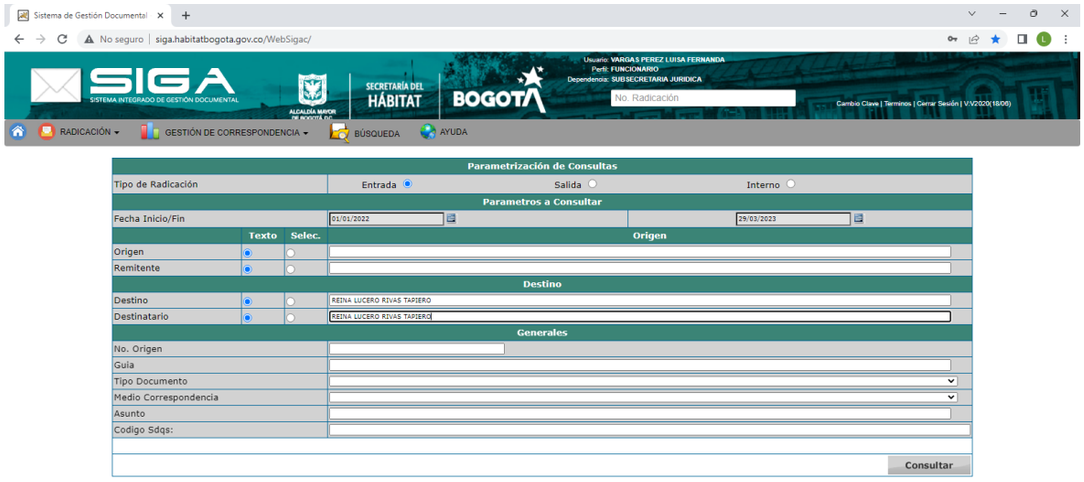
Si bien es cierto, la Secretaría Distrital del Hábitat es cabeza del Sector Hábitat al cual se encuentra adscrito la Caja de la Vivienda Popular, dicha entidad cuenta con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, de conformidad con los Acuerdos 20 de 1942 y 15 de 1959 y se precisa al señor Juez que en consecuencia, esta entidad no se encarga del programa de reasentamiento.

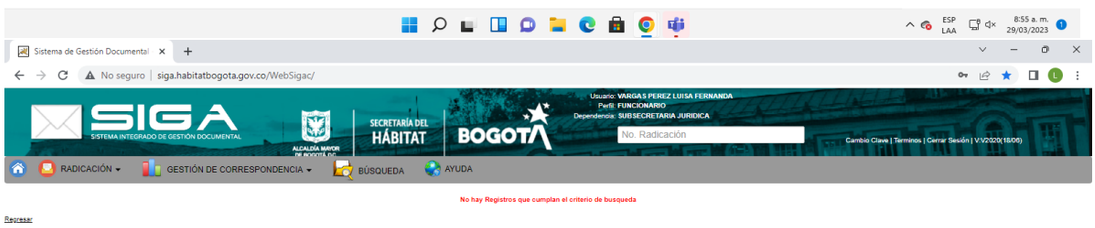
Respecto del derecho de petición

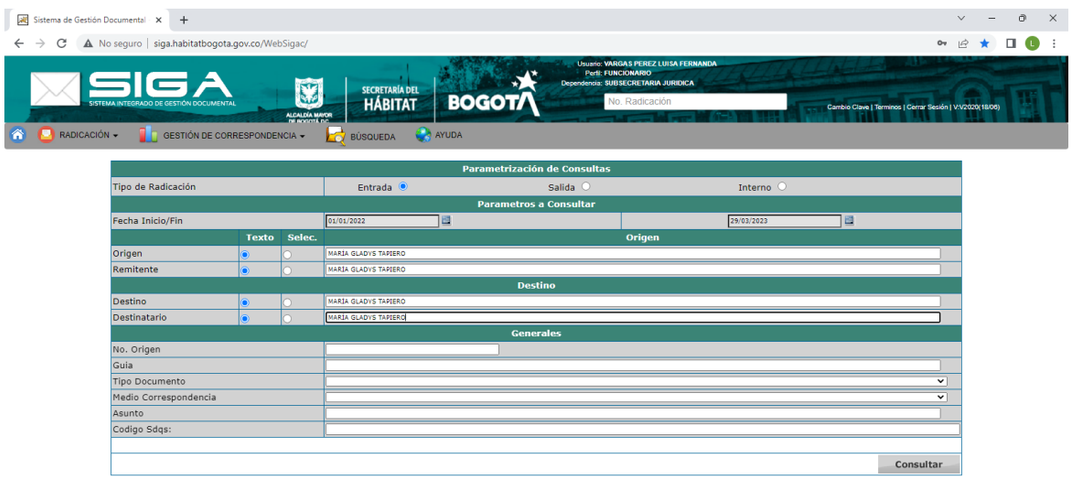
Ahora bien, ante la comunicación del Despacho Judicial, se procedió a consultar la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – SDQS y el

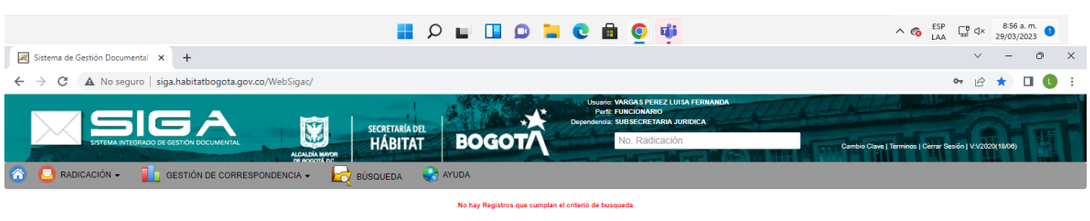
1 "Por el cual se regula el programa de reasentamiento de familias por encontrarse en condiciones de alto riesgo no mitigable en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".

Sistema de Automatización de Procesos y Documentos – FOREST, ahora Sistema Integrado de Gestión Documental – SIGA, de la entidad y no se encontró petición ni traslado alguno de comunicación relacionada con la accionante, tal y como se acredita en las siguientes imágenes:









Por lo anterior, se solicita negar las pretensiones de la acción de tutela teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital del Hábitat - SDHT no vulneró los derechos fundamentales a la

vivienda, petición y la vida digna, en la medida que como se indicó en líneas atrás, es la Caja de Vivienda Popular – CVP la encargada de solucionar y/o aclarar la situación plasmada en los hechos del escrito contentivo de tutela frente al reasentamiento.

IV. Petición

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se solicita al Despacho:

Primero: Declarar la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, respecto a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT. En consecuencia, desvincular a la entidad de la presente acción de tutela.

V. Pruebas

1. Las normas distritales se pueden consultar en: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.htm .

VI. Anexos

a. Copia de la Resolución 037 de 2020.
b. Acta de posesión del 29 de enero de 2020.
c. Decreto Distrital 089 de 2021.

VII. Notificaciones

La Secretaría Distrital del Hábitat recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 n.° 13 – 64 de Bogotá D.C. Adicionalmente, recibirá cualquier información en el PBX: 358 1600 Ext: 1512 a 1517 y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
Subsecretaria Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Luisa Fernanda Vargas Pérez - Abogada Contratista Subsecretaria Jurídica
Revisó: José Alejandro García García – Abogado Contratista – Subsecretaria Jurídica